

Revista

APORTES

*para el Estado y la
Administración Gubernamental*

HACIA UNA NECESARIA TRANSFORMACION DEL SISTEMA JUDICIAL EN LA ARGENTINA

HUMBERTO QUIROGA LAVIE

Humberto Quiroga Lavié es profesor de Derecho Constitucional y Director del Instituto de Derecho Político y Constitucional de la Universidad Nacional de La Plata. Ex Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la misma Universidad. Convencional Nacional Constituyente.

I. SITUACION DEL SISTEMA JUDICIAL EN LA ARGENTINA

El 11 de noviembre de 1990 el diario El Clarín publicó un informe especial titulado "La justicia en crisis". El balance fue lapidario: "la justicia argentina es lenta, cara e insegura. Estos son algunos de los males que aquejan su funcionamiento. Un juicio cualquiera no dura menos de un año. Si el proceso es largo, el cliente tiene que pagarle más al abogado. Muchas veces un fallo depende del juez que le toque en suerte. Para una gran mayoría, la justicia sigue siendo una estructura complicada cuyos mecanismos se desconocen. La justicia vive una domesticada zozobra". El periódico había confrontado opiniones de Genaro Carnó, Augusto Belluscio, Miguel Jantus, Ana Isabel Piaggi, Miguel Grispo, Alberto Blinder, Mario Oderigo, Fernando Lemme y Néstor Fiori. Esta es la idea generalizada que está instalada en la opinión pública, y que justifica por sí sola su develamiento, para intentar su modificación, a partir de una investigación, no de opinión, sino de carácter científico.

Por otra parte, el decreto 1480/92, donde se vuelcan las Investigaciones empíricas llevadas a cabo para cuantificar los procesos judiciales en trámite en el país, en los distintos fueros, con motivo de la instalación en el país de la mediación, reconoce que el sistema judicial argentino se encuentra en estado de colapso. Así lo califica también H. Umaschi, en su estudio sobre "La mediación en el proyecto de reordenamiento procesal" (ver L.L. del 6 de febrero de 1995).

El país está saturado de "doxa" (opiniones) y vacío de episteme (ciencia). Aunque nos equivoquemos es preferible intentar la objetividad, a partir de la corrección de errores, que seguir saturando de opiniones a la ya saturada opinión.

Por otra parte, lo usual es atribuir la crisis judicial a la insuficiencia de elementos materiales: que no hay juzgados suficientes, ni empleados, a los sueldos bajos, la vejez o insuficiencia de los edificios, falta de instrumental técnico, etc., etc. Pero luce por su ausencia el reconocimiento de que la crisis viene por la falta de organización.

Cualquier investigación parte de una hipótesis a comprobar. Las investigaciones que en esta materia se citan como antecedentes, han tenido una propuesta casi exclusivamente descriptiva, y a nuestro entender no han sido lo completas que se ha pretendido, puesto que en general se han basado, muy marcadamente, en la temática de la normatividad formal, que al estudio de su acatamiento o violación. Entendemos que la primera parte de esta investigación, dirigida a formular un modelo de administración para la justicia civil y comercial, debe tender a detectar desenvolvimientos, motivaciones, convencimientos y aspiraciones de los diversos operadores. Desde este punto de vista la investigación también será descriptiva, pero no desde un marco prehecho, como lo constituye la dogmática jurídica, tanto la procesal como la de fondo, sino desde la dinámica actual del desenvolvimiento judicial.

La organización del funcionamiento judicial en la Argentina debe instalar un modelo dirigido a cambiar su historia de ineficiencia, de un servicio de justicia en tiempo real, ajustando su desenvolvimiento al paradigma organizacional que en el mundo logra realizar la "calidad total" de los servicios a partir de un permanente control de calidad, obtenido a partir de un control estadístico del proceso, con el objetivo de cero defecto. Ver para ello el método Deming de calidad total, en *The Deming Management Method*, de Walter M., publicación española en Editorial Norma, con traducción de Wulfers de Rosas.

No podemos dejar de recordar que A. Toffler ha sostenido que muchos de nuestros problemas relacionados con la ley y el orden, obedecen a la incapacidad de los sistemas jurídicos y constitucionales existentes, para tratar el nuevo orden superior de la diversidad (ver. *La empresa flexible*, Tribuna de Plaza & Janes Barcelona, 1990, pág. 68). Esto se aplica directamente a la realidad judicial argentina.

Una propuesta organizacional básica, en relación con el cambio del proceso judicial, será aplicar el modelo PHVA (Planifique, Haga, Verifique, Actúe): es decir Planifique el tiempo real del juicio con miras a lograr su eficacia; Haga las modificaciones necesarias mientras realiza el programa; Verifique los resultados, de acuerdo con el programa y sus actualizaciones, a partir de control y seguimiento permanente; y Aplique dicho modelo a fin de standardizarlo cuando se ha verificado que él satisface los objetivos buscados (Propuesta de Bielsa y Perazolo en documento *¿Es aplicable el concepto de calidad total al servicio de justicia?* inédito). Para esto habrá que construir diagramas de causa y efecto, cuadros de tendencias, historiogramas, diagramas de dispersión y cuadros de control de la actividad judicial.

La idea de aplicar el modelo de calidad total al proceso judicial es que el mismo implica a toda la organización, y que el funcionamiento del modelo permite comprender y constatar que el proceso se mejora siempre. Cualquier modificación que se aplique no puede quedar cristalizada. Control de resultados permanente; variación del programa, ajustándolo a los hechos, con el objeto de que el proceso mejore continuamente.

Estaremos de frente a una modificación fundamental a la práctica judicial cotidiana que se da en nuestros tribunales. La práctica diaria es rutina, cristalización, repetición de actitudes, sin control crítico. Es decir un proceso cristalizado, entrópico, detenido, sin control de resultados, sin seguimiento de los efectos de las sentencias o resoluciones judiciales. Sin modificaciones para mejorar, con el argumento o presunción de que esa no es la función de los jueces.

Bielsa y Brenna señalan con razón que una larga historia de reformas parciales, medidas circunstanciales y políticas de coyuntura ha desarticulado la distribución del trabajo judicial, así como las competencias, produciendo un aumento no armónico de tribunales, lo cual ha terminado por condicionar todos los intentos de remodelación (L.L. 1990-E-1062). Si la reorganización de la justicia no es integral y dentro de un modelo sistémico con resultados comprobados a partir de simulaciones previas, toda reforma llevará a una nueva improvisación.

II. EVALUACION DEL PROYECTO DE REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO ELEVADO AL CONGRESO POR EL PODER EJECUTIVO

Recordamos que se trata del Mensaje del P.E. N° 930/ 94, que tomó como base el anteproyecto elaborado por los juristas Colombo, Cueto Rúa, Etcheverry y Umaschi. A nuestro juicio corresponde realizar las siguientes consideraciones sobre el éste proyecto:

I. Verificación de dilaciones en el sistema propuesto

Si la razón de ser de instalar la oralidad ha sido la de conseguir obtener un "tiempo real" en nuestra justicia civil, para corregir el verdadero retardo de justicia que tiene proceso en vigencia, debemos ir señalando los puntos concretos que determinarán que la agilización buscada no se producirá. Veamos:

a) Cuestiones de competencia. Se mantiene el viejo vicio de hacer de la asignación de competencia una cuestión impugnabile, así como resoluble en un incidente especial que dilata, como ha sido tradicional, de entrada, no más, el juicio.

Hay que concluir con las cuestiones de competencia. El propio sistema judicial debe asignar competencia en forma de oficio, no impugnabile, salvo cuando lo que está en discusión es el discernimiento de la

competencia federal o de la provincial. Recordamos que nuestra propuesta es la siguiente:

b) Establecer un sistema de asignación de competencia sin apelación, con intervención de la una sala mixta de todas las cámaras de apelaciones. si el juicio fuera remitido a la justicia federal y esta se declarare incompetente se debe prever solamente la instancia de la corte suprema federal, siempre que la justicia provincial lo solicitare.

La asignación de competencia debe hacerse por conexión ex lege con el juicio mas importante, por subordinación a el.

c) Facilitar la tramitación de incidentes varios o múltiples. Los incidentes son en si un pequeño juicio, con escritos, notificaciones, audiencias, rendición de pruebas, resoluciones interlocutorias y sentencias, que no hacen otra cosa que dilatar el juicio principal. En esa situación tenemos los siguientes incidentes que deberían ser suprimidos, para ser llevada su resolución a tratamiento de las dos audiencias del juicio oral, a saber:

aa) el incidente del beneficio de litigar sin gastos (arts. 80 a 89 del proyecto). Dicho tramite debiera ser enviado al tratamiento y resolución de una oficina central judicial, a partir de parámetros objetivos apelables ante el tribunal colegiado, quien debe resolver el tema en la audiencia de vista de causa. hasta entonces el tramite deberá ser gratuito para quien interpuso la petición.

bb) el incidente previsto para resolver tercerías (arts. 101 a 108). Debe ser enviado al tratamiento de las audiencias del juicio.

cc) el incidente de citación de evicción (arts. 109 a 114). El trámite de los arts. 111 y 114 ponen de manifiesto el grado de dilación que producirá dicho incidente. Debe también ser remitido su tratamiento a las audiencias.

dd) el incidente de la acción subrogatoria (arts. 115 a 118). Reiteramos lo que ya hemos dicho anteriormente.

ee) la exigencia de que toda cuestión que se introdujere en el juicio, cuando no tuviere procedimiento especial, deberá tramitarse por incidente, de acuerdo con lo previsto por los arts. 187 a 200 del proyecto. No hay ninguna razón para que el largo tramite del incidente dilate el juicio. como en los casos anteriores estas cuestiones deben ser remitidas al tratamiento de las audiencias previstas en el proceso principal.

ff) el incidente de acumulación de procesos, según esta previsto en los arts. 201 a 208 del proyecto. El trámite allí previsto contiene el absurdo de disponer que es apelable en la instancia de la Casación lo que se resuelva en el mismo. Es también pernicioso que se disponga la suspensión del tramite mientras tramita el incidente. No hay ninguna razón para que el tema de la acumulación de procesos no se resuelva en las instancias comunes. en tal caso la hipótesis de apelación a la casación pierde todo sentido, pues la cuestión podrá ser resuelta en la apelación ordinaria prevista.

gg) el incidente previsto para disponer medidas cautelares podría ser uno de los pocos que mantenga justificación (arts. 209 a 222). Por la simple razón que una medida cautelar no debe esperar. Sin embargo, si la medida solicitada implica una cuestión de puro derecho, y ello puede decidir el juez, no cabe hablar de incidente de ningún tipo. y si se tratara de una cuestión que implica prueba, pues allí el incidente solamente debe consistir en una audiencia del juez del tramite con la parte que solicito la medida, para substanciar la prueba. en este caso si cabe una apelación al colegiado para resolución definitiva.

hh) pensamos que el mismo trámite le cabe al embargo preventivo solicitado.

ii) la posibilidad de que una parte solicite diligencias preliminares para substanciar prueba anticipada (art. 312). Esto abre la posibilidad de otro incidente más de carácter dilatorio. Qué sentido tiene ello, si en definitiva ello puede resolverse en la audiencia preliminar.

jj) el incidente para substanciar la oposición de excepciones (arts. 342 a 351).

Esta es otra dilación más instalada en el procedimiento oral propuesto que pretende sacarnos del estado de colapso en que se encuentra nuestro sistema judicial. Tenemos que remitir esto también a la resolución de la

audiencia preliminar. debemos tener en claro que las excepciones son una típica materia del saneamiento de la causa. siendo la audiencia preliminar una instancia de saneamiento. ¿que sentido tiene incidentalizar este tramite?

Que no se nos diga que estamos desnaturalizando la audiencia preliminar. Dicha audiencia deberá durar el tiempo que sea necesario. por supuesto que aunque dure varios dais, la supresión de los incidentes achicara la duración de los tramites en forma notable. Al mismo tiempo los jueces también se tendrán que dejar de atender cuestiones menores y reiterativas que burocratizan su desempeño.

2. La exigencia de que en las dos audiencias principales intervenga el tribunal colegiado

Esta exigencia del art. 129 implica un alto costo en la funcionalidad del proceso propuesto. Nosotros proponemos que el juez del tramite tenga a su cargo la audiencia preliminar, pues siendo ella sanatoria no se justifica que intervenga el colegiado. en la audiencia de vista de causa o prueba debe intervenir el colegiado, con la presencia del juez del tramite quien informara al colegiado, en el tramite de dicha audiencia, todo lo ocurrido antes en el juicio y, por supuesto, en la audiencia preliminar.

3. El plazo para dictar sentencias

No es razonable disponer que las sentencias definitivas en el juicio sumario sea sesenta idas. Los tribunales van a utilizar el máximo del plazo y dictarán sentencia los últimos dais del término previsto. De ese modo se rompe la virtud de la inmediación, que es tener muy fresco el resultado de la respectiva audiencia.

El plazo debe ser no mas de cinco dais. Que luego de la audiencia el tribunal se avoque de inmediato a sentenciar.

El plazo de veinte idas propuesto para los juicios sumarísimos pone de manifiesto que la sentencia puede dictarse en mucho menos tiempo. Lo natural es que también dichas sentencias se dicten en tres días.

También es irrazonable que las sentencias interlocutorias y las homologatorias puedan dictarse dentro de los quince idas. Si consideramos que debe establecerse un proceso por audiencias, todas estas sentencias deberán disponerse después de una audiencia, de modo tal que el plazo debe ser el común a ellas, es decir tres días.

4. Mantener el vetusto procedimiento de la notificación por cédula

Pensamos que la cédula solamente debe mantenerse para notificar la demanda y la contestación. Los otros 17 supuestos previstos en el proyecto en su art. 144 mantienen al proceso en dinámica anticuada y retardataria. Se debe notificar por nota todo lo demás. La responsabilidad de los abogados de parte es fundamental. ¿Acaso no se notifican al domicilio constituido en los estudios de los abogados las sentencias definitiva?

5. Posibilidad de dilatar el juicio dispersando la rendición de pruebas

Eso es lo está permitido en el art. 39 del proyecto cuando se dispone que el juez puede decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos, consultores técnicos o peritos. Lo ideal debe ser la concentración de la rendición de pruebas en la audiencia de vista de causa.

6. Indeterminaciones normativas que dejan al proceso en manos de la discrecionalidad del juez, con posibilidad de que este lo dilate

El art. 43 no dispone que debe hacer el juez cuando faltare la constitución o denuncia de domicilio cuando fuera el caso de las audiencias preliminar o de vista de causa. Gran confusión en este artículo.

El art. 54 regula los alcances que deben tener los poderes para estar en juicio. Cuando los poderes no fueren dados de acuerdo con dicho art. 54 se generará la instancia de un incidente. Hay que tratar de borrar toda hipótesis de incidentes innecesarios en los juicios.

Por ello nuestra propuesta es que los poderes se extiendan en formularios oficiales visados por una oficina central judicial. Sin dichos tramite no se podrá interponer demandas.

El art. 56. 5. deja indeterminado el plazo para que los herederos de las partes fallecidas designen nuevos apoderados. Lo mismo ocurre cuando el fallecido sea el apoderado (art. 56.6.).

El art. 64 dispone que luego de un largo trámite donde se resuelve la rebeldía de una parte, con resolución a tal efecto, notificación, comunicación del juez del trámite al tribunal colegiado (arts. 62 y 63), se debe decidir si se convoca o no la audiencia preliminar. Como nosotros proponemos que la audiencia preliminar la lleve adelante el juez del trámite, y recién la de vista de causa el tribunal colegiado, no vemos razón alguna, de que se obvie todo el trámite previsto en los referidos artículos, para que el juez del trámite realice una audiencia preparatoria, que no podrá dejar de existir, donde se resolverá la cuestión de la rebeldía.

El art. 98 dispone que cuando se cite a un tercero a juicio se suspenderá el procedimiento. Esto no es razonable de ninguna manera. El juicio debe continuar. A1 tercero se lo debe citar y hacer comparecer a las audiencias previstas en el procedimiento.

La citación de terceros perjudicados por posibles fraudes cometidos en el proceso prevista en el art. 100, puede bien producirse después de finalizado el mismo, o al menos en las audiencias pendientes. No debe dilatarse el proceso por esta situación.

7. La prohibición de que un cesionario del bien o del derecho en litigio pueda hacerse parte del mismo (art. 46)

Esta norma no tiene otro efecto que abrir la necesidad de que todo cesionario deba iniciar otro juicio. Ello no hace otra cosa que sobrecargar el sistema judicial.

8. Incremento innecesario de audiencias

Lo lógico es que existan dos audiencias en el proceso oral. La audiencia preparatoria, y la de vista de causa o prueba. El procedimiento debe estar dirigido a dicho resultado como objetivo prevalente. Por eso es que hay que observar todos aquellos casos en los cuales el proyecto instala otras audiencias con el efecto de dilatar el juicio. Así tenemos:

a) la audiencia prevista para unificar personería diversos litigantes que tengan un interés común (art. 57). No encontramos razón para que dicho trámite no se realice en la audiencia preliminar o de saneamiento.

b) la audiencia prevista para permitir la incorporación de terceros al juicio (art. 95). Tampoco encontramos razón para que dicho trámite no se realice en la audiencia preliminar o de saneamiento.

9. Mantener el recurso de reposición (Arts. 252 a 254)

Nos parece que este tipo de recurso de apelación carece de todo sentido el proceso moderno. Mucho en el juicio oral, de cara a la necesidad de acortar el trámite del proceso. No tiene ningún sentido pedirle a un juez que se rectifique. El 99 % de los casos no lo hace. Para que insistir.

10. Mantener la tradición de que el recurso de apelación ante la alzada se debe interponer ante el tribunal apelado (Art. 257)

¿Para que obligar a forzar la Aqueja? Todo ello implica alargar el juicio sin ningún sentido. Basta con que se interponga el recurso ante el tribunal de la causa para que este, sin resolución alguno, lo remita por secretaria al tribunal de casación.

11. No aceptar la posibilidad de que proceda la caducidad de la instancia después de la etapa de constitución del juicio (art. 301)

Esto significa la posibilidad de que en algún momento el tribunal de la causa pueda paralizar el juicio. Nos parece impropia esta posibilidad. La caducidad de la instancia por inacción del juicio durante tres meses debe poderse decretar en toda etapa procesal.

En el mismo sentido nos parece sin fundamento y, por ende dilatorio, que no se pueda solicitar la caducidad

de la instancia en los procesos de ejecución de sentencia, en los sucesorios, o cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución o trámite judicial, y la demora le fuera imputable al juez (Art. 304). ¿Por qué semejante camino a la dilación del juicio?.

12. Darle sesenta días al estado para contestar demanda (art. 322)

Ello se transforma en irrazonable cuando los particulares tienen solamente quince días.

13. Permitirle a las partes ampliar la denuncia de hechos, estableciendo una ampliación del proceso a tal fin (art. 331)

Carece de todo sentido dicha posibilidad, que no sea dilatoria. La denuncia de nuevos hechos que sea tramitada en la audiencia preliminar.

14. Tratar a la ejecución de sentencia como un proceso judicial complejo

Eso es lo que se desprende de la compleja regulación prevista en los arts. 491 y 551 del proyecto.

Realmente muchas de las cuestiones que pretende resolver dicho proceso deben venir ya resueltas del juicio principal. Como la cuestión de competencia que no debe existir como incidente de ninguna especie. Como el embargo preventivo o la determinación de la suma líquida a ser ejecutada. Todo esto puede ser resuelto en el juicio principal.

Pero si no pudiere ser así no vemos que el llamado proceso de ejecución de sentencia pueda consistir en otra cosa que una audiencia única y luego en la disposición de las medidas ejecutivas correspondientes.

III. SINTESIS DE PROPUESTAS

Luego del análisis que ha sido efectuado sobre el proyecto en cuestión, pasamos a realizar una síntesis de nuestras propuestas, sin que ellas puedan ser consideradas definitivas en termino de una investigación ya terminada:

1. Establecer un sistema de asignación de competencia sin apelación, con intervención de una sala mixta de todas las cámaras de apelaciones. Si el juicio fuera remitido a la justicia federal y esta se declare incompetente debe estar prevista solamente la instancia de la corte federal, siempre que la justicia local lo solicite.

La asignación de competencia debe hacerse por conexión ex lege con el juicio más importante, por subordinación a él.

2. Establecer que el trámite único al que debe sujetarse las recusaciones y excusaciones será que, sin demora alguna, la oficina administrativa judicial encargada de asignar el tribunal competente, proceda a realizar una nueva asignación. En este supuesto tampoco debe proceder apelación de ningún tipo.

De aceptarse este procedimiento no hay ningún problema, en relación con la demora del juicio, en que se mantenga la recusación sin causa. De no ser así, este tipo de recusación debe desaparecer.

3. Suprimir el recurso por inaplicabilidad de ley ante la corte de la provincia de Buenos Aires. Pasarlo al trámite de la segunda instancia por el trámite de segunda instancia de control.

4. Suprimir la casación como instancia autónoma, debiéndosela integrar en el trámite de segunda instancia de control.

5. Suprimir instancias intermedias, como incidentes o ante juicios paralizantes, para resolver en un solo juicio la cuestión judicial en debate.

6. Lograr que en las cuestiones de pleno derecho no haya cuestiones contradictorias, cuando la intervención

de la contra parte no sea absolutamente necesaria. Caso frecuente en la resolución de las medidas precautorias.

7. Darle potestad a los jueces para igualar a las partes, impidiendo que quienes se encuentren en situación de poder o ventaja de hecho, saquen ventaja de esa situación. Los mandamientos judiciales, prohibiciones o multas, que a tal objeto puedan disponer los jueces, deben ser practicas frecuentes en el proceso.

8. Se debe llegar al proceso o tramite urgente como variable posible dentro de los procesos ordinarios o de conocimiento, y no solo como un tipo especial de juicio.

9. Establecer la ejecución provisoria de la condena de primer grado, a partir del otorgamiento de garantías suficientes, para el caso de revocatoria en segunda instancia.

En el mismo sentido, autorizar los mandamientos provisionales por el juez instructor en cualquier etapa del proceso. Con garantías suficientes para caso de revocatoria, la cual solo debe caber en la audiencia del colegiado. La apelación debe ser sin efectos suspensivos.

10. Disponer una variación funcional de las medidas de mejor proveer, a los efectos de que el juez pueda impulsar la develaron, en el juicio, de la verdad jurídica objetiva.

11. Será conveniente suprimir la obligación de agotar la vía administrativa previa, como condición de ir a la instancia judicial civil.

12. Conveniencia de suprimir la jurisdicción judicial voluntaria, dejándola en manos de notarios públicos. Es decir la posibilidad, entre otros, de establecer el tramite sucesor extrajudicial.

13. Conveniencia de establecer una oficina administrativa, en el ámbito judicial, destinada a realizar los apremios y ejecuciones de sentencia, incluidos los fiscales.

14. Crear un ombudsman judicial con el objeto de determinar, por seguimiento estadístico informacional publico, cual es la performance de cada tribunal en relación con un modelo procesal optimo.

15. Impulsar la creación de juzgados de pequeñas causas en jurisdicción municipal.

16. Los jueces de todo el país tendrán competencia para que sus mandamientos sean ejecutados en todas las jurisdicciones, sin necesidad de la intervención de las justicias locales.

17. Establecer una suerte de competencia flotante para cubrir vacantes judiciales o para atender insuficiencias funcionales de los juzgados. Designar jueces substitutos en forma simultánea a la designación de los principales.

18. Suprimir el innecesario tramite de apelación ante el tribunal apelado. Establecer un solo recurso de apelación, ordinario o extraordinario, ante el tribunal que resuelve el recurso.

19. Suprimir el reenvío al tribunal apelado que hace de la causa la suprema corte provincial para la resolución del juicio en el tramite del recurso extraordinario. Disponer, en cambio, que el fondo del asunto sea resuelto por la corte.

Una sola excepción puede hacerse a esta regla: cuando en el recurso extraordinario tramite una nulidad de sentencia que obligue a sustanciar nuevamente la prueba. En tal caso si corresponde el reenvío a la segunda instancia.

20. Utilizar la tecnología informática en la medida del avance que la ciencia lo vaya haciendo posible. En forma aproximativa podemos proponer:

a) para emitir documentos no firmados, pero suficientemente autenticados, por la tecnología informática, precisamente.

b) construir un diagrama de circunstancias relevantes y de valoración de pruebas, que permita ser aplicado, en forma tentativamente automática, a la resolución de los juicios (propuesta guibourg).

c) construir un sistema de tarifamiento automático, tanto para indemnizaciones como para regulaciones de honorarios, como ejemplos mas notables, que pueden ser extendidos a otros supuestos, cuando se demuestre su factibilidad.

21. Suprimir el sistema de notificaciones por cédula, salvo el caso de la notificación de la demanda. En el mismo sentido suprimir las intimaciones de pago por mandamiento. En ambos casos la notificación y la intimación quedaran formalizadas por la anotación de la presencia de las partes, los dais de nota, en el recinto del juzgado.

22. La comparencia de los testigos debe estar a cargo de cada parte. Pero si ellas justificaran la imposibilidad de llevarlos a los estrados del juzgado, solo en tal caso cabe la notificación por cédula, siendo responsabilidad de cada parte denunciar correctamente el respectivo domicilio.

23. Será conveniente que las innovaciones sean instrumentadas primero en una experiencia piloto, con el objeto de corregir, como en un banco de pruebas, los defectos en que hubiera incurrido la propuesta normativa.